



***MODIFICACIONES A LA LEGISLACION
TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA
RECAUDACION INTRODUCIDAS EN EL
PRIMER TRIMESTRE DE 2020***

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda



Ministerio de Economía
Argentina



ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. María del Rosario López Palazzo

Director de Recursos del Sector Externo: Lic. Matías Silva

Director de Análisis Fiscal: Lic. Eduardo Rodriguez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Analistas Económicos Tributarios:

Cont. Gabriela Falcone

Lic. Jimena Mori

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>



INDICE

	<i>Página</i>
• IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
• APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2
• IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	10
• IMPUESTO SOBRE CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	13
• IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	15
• IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO....	20
• DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	21
• REINTEGRO BIENES DE CAPITAL.....	25
• IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAÍS).....	27
• REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	31



IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4662 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 14/01/2020

Ingreso de la tasa adicional de los establecimientos permanentes. Inciso b) del Art. 73 de la ley del impuesto.

La tasa adicional que deben ingresar los establecimientos permanentes -del 7% para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018 y hasta los iniciados a partir del 01/01/2021, inclusive, o la del 13%, para los siguientes ejercicios-, se efectuará por períodos mensuales y deberá cumplirse hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al período que se está informando por las remesas de utilidades remitidas a la casa matriz.

El ingreso del saldo resultante y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios, se realizará mediante la "Billetera Electrónica AFIP" o el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet", a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando el código de impuesto 271.

La fecha de vencimiento para el pago de la tasa adicional, correspondiente a los periodos mensuales comprendidos entre enero de 2018 a enero de 2020, serán los siguientes:

PERIODO	FECHA DE PAGO
Enero/18 a Diciembre/19	Hasta el 27/01/2020, inclusive
Enero/2020	Hasta el 15/02/2020, inclusive

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de las remesas de utilidades efectuadas en los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018.



APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 14 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 04/01/2020

Incremento salarial para el Sector Privado y beneficio de eximición por 3 meses del pago de las contribuciones para la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

- **Incremento salarial para el Sector Privado**

Se dispone un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores en relación de dependencia del Sector Privado, que ascenderá a la suma de \$ 3.000 y que regirá desde el mes de enero de 2020 y, a partir del mes de febrero, se deberá adicionar a dicho incremento la suma de \$ 1.000, siempre y cuando sea absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Quedan excluidos del presente incremento los trabajadores del Sector Público Nacional, del Régimen de Trabajo Agrario y del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

- **Eximición transitoria de contribuciones para la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que cuenten con Certificado MiPyME vigente, quedarán eximidas del pago de las contribuciones patronales, con relación al incremento salarial dispuesto por el término de 3 meses o el menor plazo en que tal incremento sea absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Igual exención gozarán las entidades civiles sin fines de lucro.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4661 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 09/01/2020

Base imponible para el cálculo de la nueva detracción mensual adicional. Régimen permanente de reducción de contribuciones para microempleadores -Ley Nº 26.940, art.19-. Ley Nº 27541, arts. 19 al 26 y Decreto Nº 99/2019 arts. 1 al 8.

- **Base imponible para el cálculo de la nueva detracción mensual adicional**

La detracción adicional de \$ 10.000, para los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados, se calculará aplicando la alícuota contributiva que corresponda al empleador sobre el monto base de \$ 10.000. El resultado se descontará del total de las contribuciones de la nómina del período respectivo, luego de efectuada la detracción



mensual de \$ 7.003,68 ó \$ 17.509,20 según sea el caso y será aplicado hasta su agotamiento, sin que el excedente pueda trasladarse a períodos futuros.

La detracción de \$ 10.000, se aplicará a partir del día 01/03/2020.

Las declaraciones juradas determinativas de los recursos de la seguridad social que correspondan a los períodos devengados diciembre de 2019 y enero de 2020 podrán ser rectificadas por nómina completa, hasta el día 31/03/2020, inclusive, siempre que se presenten exclusivamente a efectos de aplicar las detracciones.

- **Régimen permanente de reducción de contribuciones para microempleadores Ley N° 26.940, art.19**

Los empleadores con hasta 5 trabajadores y que no excedan de \$ 2.400.000 de facturación bruta anual, podrán continuar siendo beneficiarios de la reducción de contribuciones hasta el 01/01/2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes al 31/12/2017 que cuenten con ese beneficio.

No obstante, dichos empleadores podrán ejercer la opción de aplicar la detracción mensual de \$ 7.003,68 o \$ 17.509,20, según el caso, quedando automáticamente excluidos del régimen previsto en la Ley N° 26.940. Dicha opción deberá ser exteriorizada al momento de generar la declaración jurada.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 09/01/2020 y resultarán de aplicación para el período devengado diciembre de 2019 y siguientes.

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL

NÚMERO: 4670 **AÑO:** 2020

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 04/02/2020

Regímenes de retención y percepción para el ingreso de los aportes y contribuciones, a cargo de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Decretos N° 1212/2003 y 231/19. Modificación de la R.G. AFIP N° 1580.

- **Alcance**

La Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil, las empresas adjudicatarias de los derechos de explotación audiovisual o publicitarios y los clubes que intervienen en los torneos organizados por dichas asociaciones, en las entonces divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", deberán observar las disposiciones siguientes, respecto del sistema especial de ingreso de aportes y contribuciones, instaurado por el Decreto N° 1.212/03, para la cancelación de:

- a) Aportes personales del trabajador autónomo con destino a los regímenes instituidos por la Leyes Nros. 24.241 y 19.032. y contribuciones con destino a los

regímenes de las Leyes Nros. 19.032, 24.013, 24.241 y 24.714, correspondientes a los jugadores de fútbol profesional de las entonces divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", y a los miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan en los clubes que intervengan en los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) y la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil.

b) Contribuciones patronales con destino a los regímenes de las Leyes Nros. 19.032, 23.661, 24.013, 24.241 y 24.714, correspondientes al personal en relación de dependencia de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervengan en los torneos organizados por dicha Asociación y por la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil, en las entonces divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

c) Obligaciones vencidas e impagas al 31/01/2020, inclusive, por:

– aportes y contribuciones sobre la nómina salarial con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los siguientes subsistemas:

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Régimen Nacional de Obras Sociales.

Régimen Nacional del Seguro de Salud.

Fondo Nacional de Empleo.

Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

– importes retenidos y no ingresados en concepto de aporte personal del trabajador autónomo con destino a los regímenes instituidos por la Leyes Nros. 24.241 y 19.032 y las personas vinculadas a la práctica de la actividad futbolística que por la Ley N° 24.622 se encuentran obligadas a efectuar aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en calidad de trabajadores autónomos, incluidos -en ambos casos- sus actualizaciones, intereses y multas.

• **Conceptos excluidos del régimen especial**

Están excluidas del referido sistema especial, las obligaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Aportes con destino al régimen de la Ley N° 24.241 y de la Ley N° 19.032, de los trabajadores correspondientes al personal en relación de dependencia de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervengan en los torneos organizados por dicha Asociación y por la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil, en las entonces divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".

b) Aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660.

c) Aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661.

d) Cuotas del Régimen de Riesgos del Trabajo de la Ley N° 24.557.



- e) Aportes y contribuciones a la seguridad social correspondientes al personal afectado a los Institutos Educativos dependientes de las entidades comprendidas en el presente régimen.
- f) Cotizaciones a la seguridad social que se devenguen a partir del mes inmediato siguiente de producida la desafectación del club al sistema especial.
- g) Deuda con los subsistemas de la seguridad social devengada hasta el mes, inclusive, en que se produjo la incorporación del club al referido sistema.
- h) Deuda en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social originada por falta de declaración de los trabajadores comprendidos.
- i) Multas firmes aplicadas.
- j) Obligaciones correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

- **Conceptos alcanzados por el régimen de percepción**

Están sujetos al régimen de percepción, los importes provenientes de los siguientes conceptos:

- a) Recaudación total por la venta de entradas, cualquiera sea su denominación o categoría, para presenciar partidos y torneos en el ámbito nacional e internacional, en los cuales participen los seleccionados de fútbol profesional representantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o los clubes de fútbol de las entonces divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B".
- b) Transferencias de jugadores, ya sean totales o parciales, las cuales incluyen: derechos federativos de los jugadores comprendidos, los derechos económicos, las rescisiones onerosas y los derechos de formación, promoción y/o solidaridad.

- **Conceptos alcanzados por el régimen de retención**

Se encuentran alcanzados por el régimen de retención los importes que correspondan a cada uno de los sujetos comprendidos en el régimen especial de ingreso, provenientes de los siguientes conceptos:

- a) El patrocinio oficial con fines publicitarios de los seleccionados de fútbol profesional representantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los torneos de Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil.
- b) La comercialización de los derechos de televisación y cualquier otro tipo de transmisión y/o difusión de los encuentros en los cuales participen los seleccionados de fútbol profesional representantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y los clubes de fútbol de las entonces divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil.



- **Alícuotas de percepción y/o retención**

La percepción, retención y/o autorretención se determinará aplicando las siguientes alícuotas, sobre el importe total correspondiente a los conceptos alcanzados, sin deducción de suma alguna por compensación, afectación y toda otra detracción que lo disminuya:

- a) 6,75%: que se imputará a la cancelación de los conceptos alcanzados por aportes y contribuciones, con vencimientos a partir del 01/02//2020.
- b) 0,50%: que se utilizará para cubrir el desfinanciamiento de las obligaciones, originado en las sumas declaradas y sin cancelar al 31/01/2020.

- **Oportunidad en que corresponde practicar la percepción, retención y/o autorretención**

- a) Se efectúe la asignación de la recaudación total por la venta de entradas de los partidos de fútbol, a cada uno de los clubes intervinientes, a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o a la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil, según el torneo de que se trate.
- b) Se realicen los pagos en concepto de derechos de televisación y cualquier otro tipo de transmisión y/o difusión de los encuentros de fútbol, en los que participen los clubes de las entonces divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", o las denominaciones que las sustituyan, y los seleccionados de fútbol profesional representantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).
- c) Se realicen los pagos en concepto de patrocinio oficial con fines publicitarios de los seleccionados de fútbol profesional representantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los torneos de Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", percibidos por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c), cuando los referidos derechos hayan sido cedidos por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o por la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil, a empresas adjudicatarias, éstas actuarán como agentes de retención al momento del pago de los respectivos cánones.

- d) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA), autorice la respectiva transferencia de los jugadores.

Los importes ingresados serán imputados a la cancelación de los períodos más antiguos y, respecto a estos, en primer lugar a la cancelación de los aportes y posteriormente de las contribuciones.



- **Ingreso de las percepciones, retenciones y/o autorretenciones**

La Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la Superliga Profesional del Fútbol Argentino Asociación Civil y las empresas adjudicatarias de los derechos de explotación audiovisual o publicitarios, a los fines de dar cumplimiento con el ingreso de las percepciones, retenciones y/o autorretenciones practicadas, deberán dar cumplimiento al sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) –R.G. N° AFIP 3726.

- **Tratamiento de los saldos pendientes de ingreso respecto del desfinanciamiento originado por el régimen anterior, vencidos al 31/01/2020**

La alícuota del 0,50% se imputará a los saldos pendientes de ingreso correspondientes a las declaraciones juradas nominativas mensuales (F.931), presentadas hasta el período devengado diciembre de 2019, inclusive.

A este fin, el organismo fiscal imputará los montos recaudados a la cancelación de los períodos más antiguos y, respecto de éstos, en primer lugar a la cancelación de los aportes y posteriormente de las contribuciones correspondientes a los regímenes previstos por las Leyes Nros. 19.032, 23.661, 24.013, 24.241 y 24.714.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 03/02/2020, resultando de aplicación para las obligaciones alcanzadas por el régimen establecido por el Decreto N° 1212/2003 a partir del día 01/01/2020, inclusive, y para la confección de las declaraciones juradas determinativas correspondientes a los períodos mensuales devengados enero de 2020 y siguientes.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 300 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 20/03/2020

Reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el término de 90 días a los empleadores de las actividades relacionadas con la salud. Art 19, Ley N° 27.541.

Se establece que los siguientes empleadores, pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud, aplicarán una reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales -según corresponda 20,4% o 18%- con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino por el plazo de 90 días:



DESCRIPCIÓN
Únicamente 651310 (Obras sociales) y 651110 (Servicios de Seguros de salud- incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
Servicios de hospitales
Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
Servicios de emergencias y traslados
Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
Servicios sociales con alojamiento
Servicios sociales sin alojamiento
Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia desde el día 21/03/2020 y por 90 días.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

ORGANISMO: MIN. DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL

NÚMERO: 219 **AÑO:** 2020

FECHA BOL. OF.: 20/03/2020

Conceptos no remuneratorios para determinados trabajadores. Decreto N° 297/2020. Reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales para horas extras de las actividades declaradas esenciales y contratación transitoria del personal.

- **Concepto no remuneratorio**

Los trabajadores alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” cuando realicen sus tareas desde el lugar de aislamiento, percibirán su remuneración habitual. Cuando esto no sea posible, las sumas percibidas tendrán carácter *no remuneratorio*, excepto respecto de los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.



- **Reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales para las actividades declaradas esenciales y para las contrataciones transitorias del personal.**

- *Horas extras para las actividades declaradas esenciales*

Las horas suplementarias de las actividades declaradas esenciales tendrán una reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales -según corresponda 20,4% o 18%-.

- *Contratación transitoria del personal*

Los salarios de los trabajadores contratados por el periodo que dure el “aislamiento social preventivo y obligatorio” bajo la modalidad de contratación extraordinaria y transitoria tendrán una reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales -según corresponda 20,4% o 18%-.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 116 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 30/01/2020

Destino de los activos financieros repatriados. Cap. 5 del Título IV de la Ley N° 27.541. Sustitución del segundo párrafo del art. 11 y del art. 12 del Decreto N° 99/2019.

• Destino de los fondos de la repatriación

Los sujetos que repatrien sus activos financieros al 31 de marzo, quedan exceptuados de aplicar las alícuotas diferenciales y el beneficio se mantendrá en la medida que:

- Los fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación o, que, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:
- Venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.
- Adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior, siempre que tal inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se produjo la repatriación. Los fondos aplicados deben provenir de la misma cuenta que recibió la transferencia original desde el exterior.
- La suscripción o adquisición de cuota-partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse- en el marco de la Ley N° 24.083-, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores, para dicho fin y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se produjo la repatriación. Los fondos aplicados deben provenir de la misma cuenta que recibió la transferencia original desde el exterior.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas debe continuar depositado en las cuentas y hasta la fecha, indicadas en el párrafo anterior.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 31/01/2020.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4673 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 07/02/2020

Pago a cuenta del impuesto de los períodos fiscales 2019 y 2020 por los sujetos titulares de bienes en el exterior. Ley Nº 27.541, Decreto Nº 99/2019 y R.G. AFIP Nº 2151

• **Determinación del pago a cuenta**

Se establece un pago a cuenta del impuesto correspondiente a los períodos fiscales 2019 y 2020, que deberán ingresar las personas humanas y las sucesiones indivisas, que posean en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, bienes en el exterior sujetos a impuesto.

El monto del pago a cuenta establecido se determinará sobre la base de los bienes en el exterior sujetos a impuesto en el período anterior, aplicando al “Total de bienes en el exterior sujetos a impuesto” declarado en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, la alícuota que surge de la siguiente tabla:

Total de bienes sujetos a impuesto		El pago a cuenta se determinará aplicando sobre el “Total bienes en el exterior sujetos a impuesto” el %
Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,10%
3.000.000	6.500.000, inclusive	0,22%
6.500.000	18.000.000, inclusive	0,40%
18.000.000	En adelante	0,50%

El monto del pago a cuenta podrá ser consultado en el sistema “Cuentas Tributarias” en las siguientes fechas:

- Período fiscal 2019: a partir del 04/03/2020.
- Período fiscal 2020: a partir de la presentación de la declaración jurada del período fiscal 2019.

• **Ingreso del pago a cuenta**

El pago a cuenta deberá ingresarse mediante la “Billetera Electrónica AFIP” o el procedimiento de transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto deberá generarse el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los códigos que se indican a continuación:



Impuesto	Concepto	Subconcepto	Período	Cuota
180 - IMPTO.S/BIENES PERSONALES	183 - PAGO A CUENTA	183 - PAGO A CUENTA	2019	1
180 - IMPTO.S/BIENES PERSONALES	183 - PAGO A CUENTA	183 - PAGO A CUENTA	2020	1

A los efectos de la cancelación del pago a cuenta no resultará de aplicación el mecanismo de compensación.

- **Vencimiento del pago a cuenta**

El pago a cuenta correspondiente a cada período fiscal deberá ingresarse en las fechas que seguidamente se indican:

- a) Período fiscal 2019: a partir del 04/03/2020 y hasta el 01/04/2020.
- b) Período fiscal 2020: a partir del 01/02/2021 y hasta el 05 /04/2021.

- **Eximición de ingreso del pago a cuenta**

Los sujetos titulares de bienes en el exterior podrán solicitar que se los exima del ingreso del pago a cuenta en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieran ejercido la opción de repatriación de activos financieros.
- b) Declaren que no son titulares de bienes sujetos a impuesto en el exterior al 31/12/2019 o al 31/12/2020, según el período de que se trate.

- **Carácter del pago a cuenta**

El importe del pago a cuenta tendrá, para los responsables inscriptos, el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto, será computado en la declaración jurada de los períodos fiscales 2019 ó 2020, según corresponda.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 07/02/2019.



IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4665 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 17/01/2020

Ingreso de la alícuota duplicada por las extracciones en efectivo efectuadas en las cuentas abiertas en entidades financieras -cualquiera sea su naturaleza-, excepto en las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas. Título IV, Capítulo 7. art. 45 de la Ley Nº 27.541 y Modificación de la R.G. AFIP Nº 2111.

En razón de la alícuota duplicada que se fijó para las extracciones en efectivo, efectuadas en las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras -cualquiera sea su naturaleza- excepto en las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, se dispone que el ingreso de las percepciones originadas en la aplicación de esta alícuota -practicadas desde el 24/12/2019 y hasta el 16/01/2020 inclusive-, deberá efectuarse hasta el tercer día hábil siguiente al último día del mes de enero de 2020, es decir hasta el 05/02/2020, considerando los nuevos Códigos establecidos en las tablas de la R.G. AFIP Nº 2111.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 17/01/2020 y resultarán de aplicación para los hechos imponible perfeccionados a partir del día 24/12/2019, inclusive.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 300 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 20/03/2020

Reducción de alícuotas en el impuesto para las actividades relacionadas con la salud por un plazo de 90 días. Ley Nº 25.413 y Decreto Nº 380/2001.

Se establece por el término de 90 días, una reducción de alícuotas en el impuesto vigente -6 ‰ y 12 ‰- al 2,5 ‰ y al 5 ‰, cuando se trate de empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se encuentren en las siguientes actividades:



DESCRIPCIÓN
Únicamente 651310 (Obras sociales) y 651110 (Servicios de Seguros de salud- incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
Servicios de hospitales
Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
Servicios de emergencias y traslados
Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
Servicios sociales con alojamiento
Servicios sociales sin alojamiento
Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 21/03/2020 y por 90 días.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4676 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 18/02/2020

Régimen de reintegros a sectores vulnerados que revistan la condición de consumidores finales y que perciban determinadas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones, cuando abonen las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acreditan dichas prestaciones asistenciales. Ley Nº 27.541, art.18, que sustituyó el art. 77 de la Ley Nº 27.467.

RÉGIMEN DE REINTEGROS A SECTORES VULNERADOS

- **Alcance del régimen**

Se establece un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que los sujetos incluidos -en carácter de consumidores finales- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras.

Asimismo, el reintegro previsto comprenderá las transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación.

- **Sujetos beneficiarios**

Serán beneficiarios del presente régimen de reintegros, los sujetos que perciban:

- a) Jubilaciones y pensiones por fallecimiento, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado.
- b) Asignaciones universales por hijo para protección social.
- c) Asignaciones por embarazo para protección social.
- d) Pensiones no contributivas nacionales, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado.

- **Sujetos excluidos**

Los sujetos indicados quedarán excluidos del beneficio cuando:

- a) Perciban más de un beneficio asistencial o de la seguridad social, excepto que se trate de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección

social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento que no exceda el haber mínimo garantizado.

- b) Se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que dicha obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.
- c) Perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el Impuesto a las Ganancias y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- d) Perciban ingresos en relación de dependencia o estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

La evaluación de los topes para jubilaciones y pensiones por fallecimiento como de las no contributivas y de las exclusiones establecidas, se considerarán por cada integrante del grupo familiar.

Se considerará como “grupo familiar” al titular más el cónyuge o conviviente o concubino previsional. Si el titular es viudo, soltero, divorciado o separado de hecho, se lo considera como único integrante del grupo familiar.

La verificación de alguno de los supuestos de exclusión detallados precedentemente o la superación de los ingresos del grupo familiar de un monto equivalente a 2,50 veces el haber mínimo garantizado, excluye a dicho grupo de los beneficios del régimen de reintegros.

- **Medida del reintegro**

Se fija el reintegro en un 15% del monto de las operaciones de compra involucradas.

El monto mensual reintegrado no podrá superar la suma de \$ 700 por beneficiario.

De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento que no exceda el haber mínimo garantizado, el referido reintegro no podrá superar la suma de \$ 1.400.

- **Plazo para la acreditación del reintegro**

Las entidades financieras serán las encargadas de acreditar en la cuenta bancaria en la cual se percibe el beneficio de jubilación, pensión y/o asignación, el monto correspondiente al reintegro, dentro de las 24 horas hábiles de efectuada cada operación de compra.

Los citados reintegros se efectuarán hasta agotar el importe máximo mensual previsto.

- **Imputación del crédito de las entidades financieras**

Las entidades financieras considerarán los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas que tengan como responsables por deuda propia, en el orden que se indica:

- a) Impuesto al Valor Agregado.
- b) Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias.

Cuando el importe de dichas acreditaciones resulte superior al de las obligaciones impositivas que se pudieren cancelar, las citadas entidades podrán solicitar la restitución del excedente.

A los fines indicados, las entidades financieras deberán previamente exteriorizar los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros en cada mes calendario y, una vez exteriorizados los importes de las acreditaciones realizadas, las entidades financieras podrán imputar el crédito.

La imputación deberá efectuarse a través del sistema "Cuentas Tributarias", hasta las fechas de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y/o el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias.

De existir un excedente no compensado, podrán solicitar su restitución.

- **Restitución del reintegro a las entidades financieras exentas**

Las entidades financieras, que revistan la calidad de sujetos exentos en el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias, a los efectos de la devolución de los importes restituidos a los beneficiarios del régimen de reintegros, deberán solicitar su devolución-en forma individual por cada período mensual.

- **Financiamiento del régimen de reintegros**

El presente régimen de reintegros será financiado con la partida presupuestaria asignada a tales efectos por el Ministerio de Economía y no afectará a la coparticipación federal.

- **Vigencia**

La presente normativa entrará en vigencia el día 18/02/2019 y será de aplicación para las operaciones efectuadas por los beneficiarios del régimen entre el 01/03/2020 y el 31/08/2020, ambos inclusive.

Hasta tanto las entidades financieras efectúen las adecuaciones sistémicas pertinentes, y por un plazo no mayor a 90 días contados a partir del 18/02/2020, las



mismas podrán utilizar sus propios códigos de actividad para identificar a los comercios dedicados a la venta minorista y/o mayorista, en la medida que los mismos sean compatibles o similares a los siguientes códigos de actividad que deberán estar inscriptos los comercios:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.(Incluye la venta al por mayor de carne de ave fresca, congelada o refrigerada)
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (Incluye la venta de sal)
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y Mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4679 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 29/02/2020

Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Inclusión de sujetos beneficiarios y plazo para la acreditación del reintegro. Ley Nº 27.541, art.18 y R.G. AFIP Nº 4676.

En el marco del Régimen de reintegros a sectores vulnerados que revistan la condición de consumidores finales y que perciban determinadas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones, cuando abonen las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acreditan dichas prestaciones asistenciales, se producen las siguientes modificaciones:

- **Inclusión de sujetos beneficiarios**

En el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, solo se incluyen a los siguientes regímenes:

- a) Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- b) Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social encuadrados en la categoría A del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- c) Régimen Simplificado Especial para Pequeños Productores Agrarios de Tabaco, Caña de Azúcar, Yerba Mate y Té -R.G. Nº 4435-, encuadrados en la categoría A.

- **Plazo para la acreditación del reintegro**

Las entidades financieras dependiendo del momento que se realice la operación de la compra, acreditarán el reintegro a las 24 hs (00 hasta 17 hs) o 48 hs hábiles (luego de las 17 hs).

- **Plazo especial para la acreditación del reintegro**

Las entidades financieras acreditarán el día 10/03/2020, el monto correspondiente al reintegro de las operaciones de compra efectuadas desde las 00:00 horas del día 01/03/2020 hasta las 17:00 horas del día 09/03/2020.

- **Vigencia.**

La presente medida comenzara a regir a partir del 29/02/2020.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 118 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 30/01/2020

Diferimiento parcial, al mes de marzo de 2020, del incremento del impuesto por actualizaciones, que grava las naftas y el gasoil. Decretos Nº 607, 753, 798 y 103/2019.

Para los hechos imponible que se perfeccionen entre el 01/12/2019 y el 31/03/2020, ambas fechas inclusive, se difiere parcialmente al mes de abril de 2020 el impuesto que hubiera correspondido ingresar por aplicación de la actualización de los montos de impuesto que grava las naftas y el gasoil.

Para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 01/03/2020, inclusive, deberá considerarse el incremento total en los montos del impuesto.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/02/2020.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 196 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 29/02/2020

Diferimiento al mes de abril de 2020 de las actualizaciones del impuesto que grava las naftas y el gasoil suspendidas a través de los Decretos Nº 607, 753, 798, 103/2019 y 118/2020.

Para los hechos imponible que se perfeccionen entre el 01/12/2019 y el 31/03/2020, ambas fechas inclusive, se difiere parcialmente al mes de abril de 2020 el impuesto que hubiera correspondido ingresar por aplicación de la actualización de los montos de impuesto que grava las naftas y el gasoil.

Para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 01/04/2020, inclusive, deberá considerarse el incremento total en los montos del impuesto.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/03/2020.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4666 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 27/01/2020

Determinación de los derechos por exportación de prestaciones de servicios. Apartado 2, inc. c) del art. 10 de la Ley Nº 22.415, Decreto Nº 1201/18 y R.G. AFIP Nº 4400.

- **Determinación de los derechos sobre exportación de servicios**

El derecho de exportación se determinará en dólares estadounidenses aplicando la alícuota del 5% sobre el importe que surja de la factura electrónica clase "E" emitida por la operación de exportación de servicios, ajustado por las notas de crédito y/o débito asociadas.

Para su conversión en pesos al momento de su ingreso, se deberá utilizar el tipo de cambio vendedor divisa del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario anterior a la fecha del pago del derecho de exportación.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 27/01/2020.

No obstante, resultarán de aplicación para las operaciones prestadas y facturadas a partir del 01/01/2020, incluyendo las prestaciones que se realicen desde esta última fecha y correspondan a contratos u operaciones que se hubieran iniciado con anterioridad.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 158 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 18/02/2020

Exención del pago de derechos a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE). Ap. 1 del art. 755 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Se exime a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales(CONAE), del pago de los derechos y otros tributos que gravan la exportación para consumo del satélite SAOCOM 1B y su equipamiento terreno y del componente "Flight Clampband" utilizado en el lanzamiento del SAOCOM 1^a, para los siguientes items:



ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION	POSICIÓN ARANCELARIA
Flight Clampband	1	Pinza circular que sujeta el satélite y el PAS (Pieza que une el satélite con el vehículo lanzador)	7326.90.90
SAOCOM 1B			
Satélite SAOCOM 1B	1	Componente Principal	8802.60.00
Paneles Solares	3	Paneles Solares del Satélite	8501.31.20
Bisagras laterales de Paneles Solares	4	Bisagras para el armado de los Paneles Solares	7616.99.00
PAS (PayloadAdapterSystem)	1	Dispositivo que complementa el satélite al vehículo lanzador	7616.99.00
Harness Umbilical vuelo	1	Cables que conectar en PAS al vehículo lanzador	8544.42.00
Anillo adaptador (LaunchvehicleAdapter)	1	Anillo adaptador del satélite a la clampband	8803.90.00
Pyro Tuercas	2	Dispositivos con una mínima carga explosiva que apertura la clampband en órbita para liberar el satélite lanzador	3604.90.90
Flight Clampband	1	Pinza circular que sujeta el satélite y el PAS	7326.90.90

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 230 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 05/03/2020

Incremento de la alícuota para la soja y sus derivados y los biocombustibles. Reducción de alícuotas para determinados productos que conforman la cadena agroalimentaria.

- **Alícuotas de derechos para la cadena agroalimentaria**

Se fijan las alícuotas de derechos para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) detalladas en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto, detallándose los principales productos gravados:



DESCRIPCIÓN	Hasta el 04/03/2020 de %	A partir del 05/03/2020 de %
Soja: grano, harina, aceite y pellets	30	33
Granos: Maíz, trigo, cebada, sorgo	12	12
Girasol, Maní	12	7
Harina de maíz	9	5
Harina de trigo	9	7
Aceite de girasol	12	7
Arvejas, porotos, garbanzos, lentejas (Economías regionales)	9	5
Algodón, hortalizas, papa, tomate, lechuga, vino, frutilla, limones, manzana y uvas (Economías regionales)	12% con tope \$ 3 por dólar	5
Arroz paddy	12	6
Arroz pulido	9	5
Pescado congelado	9	7
Pescado Fresco y en góndola	9	5
Carne bovina y aviar	9	9
Carne porcina, ovina y embutidos	9	5
Lana limpia	9	5
Lana Sucia	9	7
Lácteos (excepto leche en polvo)	12% con tope \$ 3 por dólar	5
Leche en polvo	9	9
Biodiesel	27	30

• **Disposiciones relacionadas con la normativa vigente**

- Se dejan sin efecto las siguientes normativas a partir del 05/03/2020, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo I que forman parte integrante del presente decreto:
 - Anexo XIII del Decreto Nº 1126/2017: Aprobación de la Nomenclatura Común del Mercosur.



- Decreto N° 793/2018: Fijación del derecho adicional del 12% con topes de pesos por dólar.
 - Decreto N° 37/2019: Eliminación del tope de \$ 4 por dólar para productos primarios, fijación de nueva alícuota adicional del 9% sin tope para las mercaderías detalladas en su Anexo II y establecimiento en Anexo I de los productos alcanzados a la alícuota del 12% con tope de \$ 3 por dólar.
 - Se mantiene la desgravación del Decreto N° 280/2019: desgravación a MiPyMEs del derecho adicional del 12% para el caso que no se exceda los U\$S 50.000.000.
 - Se deroga el Decreto N° 847/2019: desgravación del derecho base del 5% ó del 10%, según el caso, para las exportaciones de cueros, pieles de bovinos, ovinos, equinos y caprinos hasta un límite máximo de 2.000.000 de unidades.
- **Vigencia**

La presente medida entra en vigencia el día 05/03/2020.

REINTEGROS BIENES DE CAPITAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 96 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 22/01/2020

Prórroga de la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, previsto por el Decretos N° 379/2001.

- **Prórroga del régimen**

Se prorroga desde el 01/01/2020 y hasta el 31/12/2020, inclusive, la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que dispone la obtención de un bono de crédito fiscal transferible para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente a un porcentual de las ventas efectuadas, siempre que los bienes se encuentren clasificados dentro del listado que se establece en el presente decreto.

Los sujetos beneficiarios podrán solicitar la emisión del bono fiscal hasta el 31/03/2021. Serán elegibles aquellas operaciones de venta de los bienes de capital abarcados por el presente Régimen, en la medida que las facturas correspondientes hayan sido emitidas por el beneficiario hasta el 31/12/2020, inclusive, y las mismas no cuenten con más de 1 año de emisión.

- **Aplicación del bono fiscal**

El bono de crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de impuestos nacionales, de acuerdo a lo siguiente:

El bono fiscal será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado (IVA), sus retenciones y percepciones.

- **Cálculo del bono fiscal**

El cálculo del bono fiscal se realizará conforme al siguiente esquema:

a) Para las solicitudes de emisión de bonos fiscales por facturas emitidas desde el 01/01/2020, inclusive, el beneficio a otorgarse será equivalente al 50% del valor que resulte de la sumatoria de los siguientes componentes aplicables al valor de los bienes de capital alcanzados por el presente Régimen:

- I) 6 % del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un Derecho de Importación del 0 %.
- II) 8 % del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes referenciado en el apartado anterior y el valor de los insumos, partes o componentes que hubieren sido nacionalizados con un Derecho de Importación superior a 0%.
- b) Para las solicitudes de emisión de bonos fiscales por parte de empresas calificadas como Micro, Pequeñas o Medianas, respecto de facturas emitidas hasta el 31/03/2020 el beneficio a otorgarse será el equivalente al 60% del valor que resulte de la sumatoria de los componentes I y II previstos en el inciso a).
- c) Adicionalmente, el beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a) ó b), según corresponda, podrá ser incrementado hasta en un 15 % de su cuantía, en la medida que los beneficiarios acrediten, con cada solicitud, la realización de inversiones destinadas a la mejora de la productividad, la calidad y la innovación en procesos y productos.

A tales efectos, podrán computarse hasta un equivalente al 70% del valor de las inversiones realizadas en innovación, investigación y desarrollo tecnológico, a partir del día 01/01/2019 y, debidamente acreditadas, las cuales deberán encontrarse asociadas a proyectos y servicios tecnológicos desarrollados por Unidades de Vinculación Tecnológica (UVT) habilitadas - Ley N° 23.877-, u organismos o entidades inscriptos en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT)- Ley N° 25.613-, que acrediten capacidades técnicas vinculadas al desarrollo de la actividad sectorial.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/01/2020.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4659 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 07/01/2020

Determinación e ingreso del impuesto. Ley N° 27.541 arts. 35 a 44 y Decreto N° 99/2019 arts. 14 a 19.

- **Determinación de la percepción**

La percepción será aplicable en la medida y proporción que se abonen en pesos las operaciones alcanzadas.

En las operaciones contratadas a través de agencia de turismo y servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país, la percepción estará alcanzada, cuando en cualquier etapa de la operatoria se deba acceder al mercado único y libre de cambios a efectos de la cancelación de las divisas para su cancelación.

Los agentes de percepción a efectos de efectuar las percepciones correspondientes aplicarán la alícuota sobre el monto en pesos de la operación alcanzada, de acuerdo a lo siguiente:

a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin destino específico

La percepción se calculará sobre el importe en pesos utilizado en el momento de la adquisición de la moneda extranjera.

b) Cambio de divisas para el pago de consumos realizados en el exterior por sujetos residentes en el país y se cancelan mediante tarjetas de crédito, compras, débitos.

Las operaciones efectuadas mediante el uso de tarjeta de débito y prepagas: la percepción se calculará sobre el importe en pesos necesarios para la adquisición del bien o servicio, calculados al tipo de cambio del día anterior al de efectuado el débito en la cuenta respectiva.

Las operaciones efectuadas mediante el uso de tarjeta de crédito, de compras u otro medio: la percepción se calculará sobre el monto en pesos abonado al momento de cancelar total o parcialmente el resumen o liquidación, calculadas al tipo de cambio del día anterior al de emisión del citado resumen o liquidación.

c) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de turismo y servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país

1. Canceladas en efectivo: la percepción se calculará sobre el monto en pesos abonados al momento de cancelar total o parcialmente la adquisición alcanzada.



2. Canceladas mediante tarjeta de crédito, de compras, debito u otro medio de pago: la percepción será incluida en el precio en el caso de facturarse o expresarse en moneda local. De facturarse o expresarse en moneda extranjera, la percepción se aplicará según lo indicado en el inciso b).

- **Ingreso de las percepciones**

El ingreso de las percepciones practicadas se efectuará por períodos semanales de acuerdo a los siguientes plazos:

Cuota semanal Nº	Percepciones practicadas entre los días de cada mes	Fecha de vencimiento
1	1 al 7	3° día hábil siguiente al del último día indicado
2	8 al 15	3° día hábil siguiente al del último día indicado
3	16 al 22	3° día hábil siguiente al del último día indicado
4	23 al último día de cada mes	3° día hábil siguiente al del último día indicado.

De no practicarse la percepción o de realizarse en forma parcial, se deberá abonar el impuesto no percibido hasta el día 25 del mes siguiente, mediante un Volante Electrónica de Pago, conforme a la R.G. AFIP N° 1778, utilizando los siguientes códigos:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
938	43 pago a cuenta/ autorretención/ autopercepción	43 - pago a cuenta/ autorretención/ autopercepción
938	43 pago a cuenta/ autorretención/ autopercepción	51 intereses resarcitorios

El ingreso de la percepción y de corresponder sus intereses resarcitorios, deberá realizarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la R.G. AFIP N° 1778 -utilizándose los códigos detallados a continuación:

Código impuesto	Concepto	Subconcepto
939	27- pago a cuenta	27 -pago a cuenta
939	27-pago a cuenta	51 -intereses resarcitorios



La confección de la declaración jurada conteniendo la información nominativa de las percepciones practicadas en cada mes calendario se efectuará por la R.G. AFIP N° 2233 SICORE, utilizando los siguientes códigos:

Impuesto	Código de régimen para la percepción	Descripción
939	988	Compra de billetes y divisas en moneda extranjera.
939	989	Pago de bienes y servicios en el exterior.
939	990	Pago de servicios prestados por sujetos no residentes.
939	991	Pago de servicios en el exterior contratados por Agentes de Viajes y Turismo.
939	992	Pago de servicios de transporte internacional de pasajeros.
939	993	Servicios Digitales del art. 3 Inc.e) apartado 21 sub apartado m) de la ley de IVA

En caso de surgir un saldo en la declaración jurada, deberá ingresarse con los siguientes códigos:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
939	19 – Declaración Jurada	19 – Declaración Jurada
939	19 – Declaración Jurada	51 – Intereses Resarcitorios

- **Posibilidad de devolución del impuesto**

De no corresponder la percepción practicada, el adquirente, prestatario y/o locatario podrá justificar tan situación y solicitar la devolución del gravamen percibido ante el agente de percepción correspondiente.

- **Carácter de la percepción**

La percepción no podrá compensarse con otros saldos de impuestos.

- **Operaciones no alcanzadas por la percepción**

Las operaciones con destino específico vinculadas al pago de obligaciones no estarán sujetas a percepción, según normativas aplicable a la materia del B.C.R.A.



- **Vigencia**

La presente medida regirá a partir del 07/01/2020 y resultará de aplicación para las transacciones efectuadas a partir del día 23/12/2019.

Las percepciones practicadas entre el día 23/12/2019 hasta el día 07/01/2020, se considerarán ingresadas en término si se efectúan hasta el día 20/01/2020, inclusive.

La presentación de la declaración jurada correspondiente al período enero 2020 deberá incluir la información de las percepciones practicadas desde el día 23/12/2019.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 184 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 27/02/2020

Se establecen los porcentajes de las asignaciones específicas a los organismos destinatarios del producido del impuesto, estipulado en la Ley N° 27.541, art. 42.

- a) El 70% de la distribución establecida para el financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se destina:
 - 60%: al financiamiento de Programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
 - 40%: al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), para cubrir sus prestaciones.

- b) El 30% de la distribución establecida para el financiamiento de obras de vivienda social -Fondo de Integración Socio Urbana - Ley N° 27.453 y Decreto N° 819/19-, obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional, se destina:
 - 30%: al Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), Ley N° 27.453 y Decreto N° 819/19, para el financiamiento de obras de vivienda social.
 - 65%: a obras de infraestructura económica.
 - 5%: al fomento del turismo nacional.

- **Vigencia**

La presente medida comenzara a regir a partir del día 28/02/2020.

REGIMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4667 **AÑO:** 2020
FECHA BOL. OF.: 31/01/2020

Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y entidades civiles sin fines de lucro. Ley Nº 27.541 Capítulo I del Título IV.

I. REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- **Alcance**

Se establece un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30/11/2019 para MiPyME, en el marco de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva Nº 27.541, que dispuso la liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitivos que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

La deuda se podrá cancelar mediante pago al contado con una reducción del 15%, en cuotas, a través de planes de facilidades de pago o compensando con determinados saldos de libre disponibilidad o devoluciones, reintegros o reembolsos que hayan sido apropiados al 23/12/2019.

- **Sujetos comprendidos**

Los contribuyentes y responsables de los tributos que revistan la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que posean el "Certificado MiPyME" vigente, así como aquellos sujetos que registren la calidad de entidades civiles sin fines de lucro (asociación, fundación, cooperativas, consorcio de propietarios, mutual, cooperadora, entidades religiosas).

- **Período de adhesión**

Los sistemas informáticos para la adhesión al presente régimen se encontrarán disponibles desde el día 17/02/2020 y hasta el día 30/04/2020, ambos inclusive.

- **Exclusiones objetivas y subjetivas**

Quedan excluidos del régimen:

- a) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- b) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono, el Impuesto al Gas Natural, el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado y el Fondo Hídrico de Infraestructura.
- c) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas.
- d) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- e) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al presente régimen.
Sin perjuicio de ello, los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.
- f) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal. Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que -a la fecha de acogimiento al régimen- el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, en virtud de dicha norma.
- g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- h) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- i) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
- j) Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos vencidos hasta el 30/11/2019, inclusive, y que no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación y el importe del capital de los mismos y -de corresponder- de los accesorios no condonados, se regularicen mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago.
- k) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos, presentados en el marco del presente régimen de regularización.
- l) Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
- m) Los sujetos declarados en estado de quiebra, condenados por delitos estipulados por la Ley Penal Tributaria y Previsional y el Régimen Penal Tributario - enunciados en el art.16 de la Ley N° 27.541-.

II. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES

- **Alcance**

Los contribuyentes y/o responsables, podrán compensar sus obligaciones fiscales - determinadas y exigibles- con los saldos a favor utilizables para la compensación de

las obligaciones -capital, multas firmes e intereses no condonados-de acuerdo a lo siguiente:

- a) Saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas impositivas exteriorizados al 23/12/2019.
- b) Devoluciones, reintegros o reembolsos, tanto en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados y aprobados al 23/12/2019.

III. CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES MEDIANTE PAGO AL CONTADO

La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado, en el cual se estipula una reducción del 15% de la deuda, no resultará de aplicación a los anticipos (vencidos hasta el 30/11/2019, inclusive, y que no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación y el importe del capital de los mismos y -de corresponder- de los accesorios no condonados, se regularicen mediante el procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago) y al Impuesto al Valor Agregado por las prestaciones realizadas en el exterior, que se utilicen o exploten en el país.

IV. PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

• Tipos de Planes

Los contribuyentes y/o responsables, a fin de cancelar sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- utilizarán los tipos de planes que se encontrarán definidos en función, de la obligación que se pretenda regularizar y el tipo de sujeto.

El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y el mes de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:



Tipo de Deuda	Tipo de Sujeto	MES DE CONSOLIDACION								
		FEBRERO			MARZO			ABRIL		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1º Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1º Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1º Cuota
Impuestos, contribuciones de Seguridad Social, Autónomos y Monotributo	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	Julio 2020	0%	120	Julio 2020	0%	90	Mayo 2020
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Julio 2020	1%	120	Julio 2020	3%	90	Mayo 2020
	Mediana T2	2%	120	Julio 2020	2%	120	Julio 2020	5%	90	Mayo 2020
	Condicionales	5%	120	Julio 2020	5%	120	Julio 2020	5%	90	Mayo 2020
Aportes de Seguridad Social, retenciones y percepciones impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	60	Julio 2020	0%	60	Julio 2020	0%	40	Mayo 2020
	Pequeña y mediana T1	1%	60	Julio 2020	1%	60	Julio 2020	3%	40	Mayo 2020
	Mediana T2	2%	60	Julio 2020	2%	60	Julio 2020	5%	40	Mayo 2020
	Condicionales	5%	60	Julio 2020	5%	60	Julio 2020	5%	40	Mayo 2020
Obligaciones Aduaneras	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	Julio 2020	0%	120	Julio 2020	0%	90	Mayo 2020
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Julio 2020	1%	120	Julio 2020	3%	90	Mayo 2020
	Mediana T2	2%	120	Julio 2020	2%	120	Julio 2020	5%	90	Mayo 2020
	Condicionales	5%	120	Julio 2020	5%	120	Julio 2020	5%	90	Mayo 2020

• **Características**

Los planes de facilidades de pago tendrán las siguientes características:

- El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de \$ 1.000, excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.



El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las siguientes fórmulas:

- Determinación del pago a cuenta

$$P = ((D - S) \times G) + S$$

Donde:

P= Monto del pago a cuenta

D = Deuda consolidada

S = Sumatoria de subconceptos 191-192-044, de corresponder

G = Porcentaje del pago a cuenta

- Determinación de las cuotas

$$M = C (1 + (i * n/3000))$$

Donde:

M: monto de la cuota que corresponde ingresar

C: capital de cada cuota $((D - P)/Q)$

i: tasa de interés mensual de financiación

n: total de días desde la fecha de consolidación a la de vencimiento de cada cuota

Q: Cantidad de cuotas solicitadas

Al pago a cuenta se le adicionará el importe del capital de los anticipos y el Impuesto al Valor Agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior, de corresponder.

- Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Se aplicará un sistema de amortización en el cual la cuota será variable, ya que si bien, el componente de capital se mantendrá constante a lo largo de la duración del plan, el monto de los intereses se incrementará progresivamente.
- La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:
 - 3% mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de enero de 2021, inclusive.
 - Para las cuotas con vencimiento en los meses de febrero de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a las tasas BADLAR utilizable por los bancos privados vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que se aplique y será la que se utilice para las cuotas cuyo vencimiento opere durante dicho semestre. A estos efectos, se considerarán los semestres febrero/julio y agosto/enero, siendo la primera actualización para la cuota que venza en el mes de febrero de 2021.

- La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o presentación del plan, según corresponda.

- **Ingreso de las Cuotas**

La primera cuota vencerá el día 16 del mes que, según la fecha de consolidación del plan, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el vencimiento y el correspondiente intento de débito se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

- **Cancelación Anticipada**

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez, la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

- **Refinanciación de Planes de Facilidades de Pagos Vigentes**

Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterioridad al 23/12/2019, podrán ser refinanciados en el marco del régimen de regularización.

A tal efecto deberán observarse las siguientes pautas:

Se efectuará por cada plan y podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago.

En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta -de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que -según el tipo de sujeto y el mes de consolidación- se indican seguidamente:



Tipo de Deuda	Tipo de Sujeto	MES DE CONSOLIDACION								
		FEBRERO			MARZO			ABRIL		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1º Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1º Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1º Cuota
Refinanciación de planes de facilidades de pagos vigentes	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	Marzo 2020	0%	120	Abril 2020	0%	90	Mayo 2020
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Marzo 2020	1%	120	Abril 2020	3%	90	Mayo 2020
	Mediana T2	2%	120	Marzo 2020	2%	120	Abril 2020	5%	90	Mayo 2020

En caso que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que admita una cantidad de cuotas menor (ej. aportes de la seguridad social, retenciones y/o percepciones), la misma operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.

El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las siguientes fórmulas:

– **Determinación del pago a cuenta**

$$P = T + F$$

Donde:

P = Monto del pago a cuenta

T = Componente capital del pago a cuenta

F = Componente interés financiero del pago a cuenta

Determinación del componente capital del pago a cuenta

$$T = ((R - S) \times G) + S$$

Donde:

T = Componente capital del pago a cuenta

R = Deuda a refinanciar

G = Porcentaje del pago a cuenta

S = Sumatoria de subconceptos 191-192-044, de corresponder

Determinación del componente interés financiero del pago a cuenta (a partir del día 16 del mes anterior a la refinanciación)

$$F = (T \times h / 3000 * j)$$

Donde:

T = Componente capital del pago a cuenta

h = Cantidad de días entre el vencimiento de la última cuota vencida en el mes anterior a fecha de refinanciación y la fecha de esta última

j = Tasa de interés mensual de financiación

– ***Determinación de las cuotas***

Cálculo de las cuotas de planes que no posean pago a cuenta (a partir del día 16 del mes anterior a la refinanciación)

$$M = C (1 + (i * n / 3000))$$

Donde:

M: monto de la cuota que corresponde ingresar

C: capital de cada cuota (R/Q)

i: tasa de interés mensual de financiación

n: Cantidad de días entre el vencimiento de la última cuota vencida en el mes anterior a la fecha de refinanciación hasta el vencimiento de cada cuota

Q: Cantidad de cuotas solicitadas

R = Deuda a refinanciar

Cálculo de las cuotas de planes que posean pago a cuenta

$$M = C (1 + (i * n / 3000))$$

Donde:

M: monto de la cuota que corresponde ingresar

C: capital de cada cuota ((R - T)/Q)

i: tasa de interés mensual de financiación

n: total de días desde la fecha de refinanciación del plan hasta el vencimiento de cada cuota

Q: Cantidad de cuotas solicitadas

R = Deuda a refinanciar

T = Componente capital del pago a cuenta

– **Determinación del monto de pago al contado**

$$Z = R + (R \times h / 3000 \times j)$$

Donde:

Z = Monto del pago contado

R = Deuda a refinanciar

h = Cantidad de días entre el vencimiento de la última cuota vencida en el mes anterior a fecha de refinanciación y la fecha de esta última

j = Tasa de interés mensual de financiación

El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de un \$ 1.000, excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

- Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Se aplicará un sistema de amortización en el cual la cuota será variable, ya que si bien, el componente de capital se mantendrá constante a lo largo de la duración del plan, el monto de los intereses se incrementará progresivamente.
- Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.
- La tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:
 - 3% mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de enero de 2021, inclusive.
 - Para las cuotas con vencimiento en los meses de febrero de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR utilizable por los bancos privados vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que se aplique y será la que se utilice para las cuotas cuyo vencimiento opere durante dicho semestre. A estos efectos, se considerarán los semestres febrero/julio y agosto/enero, siendo la primera actualización para la cuota que venza en el mes de febrero de 2021.

• **Caducidad de los planes de facilidades de pago.**

Los planes de facilidades de pago caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna, cuando se produzca alguno de los hechos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Planes de hasta 40 cuotas:

1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de 41 a 80 cuotas:

1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o lascuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de 81 a 120 cuotas:

1. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o lascuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago deberán cancelar el saldo adeudado.

V. VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 31/01/2020

Los sistemas informáticos para la adhesión al presente régimen se encontrarán disponibles desde el día 17/02/2020 y hasta el día 30/04/2020, ambos inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 4683 **AÑO:** 2020

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF: 20/03/2020

Régimen de facilidades de pago permanente. R.G. AFIP N° 4268. Extensión del plazo de adhesión al régimen en lo relativo a los mayores beneficios estipulados en las R.G. AFIP N° 4548, 4590 y 4651.

En el marco del régimen de facilidades de pago de carácter permanente, que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, se extiende el plazo de adhesión transitorio del -20/08/2019 hasta el 30/06/2020- en lo relativo a las condiciones especiales fijadas por la cantidad máxima de planes admisibles, de cuotas y a las mejores tasas de interés de financiamiento, para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas-Tramo 1.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 316 **AÑO:** 2020

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF: 28/03/2020

Régimen de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 30/11/2019 inclusive. Extensión del plazo de adhesión al régimen para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y entidades sin fines de lucro. Capítulo I, Título IV, de la Ley N° 27.541 y R.G. AFIP N° 4667.



En el marco de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva que estableció un régimen de facilidades de pago para regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras y condonar intereses, multas y demás sanciones, para los contribuyentes MiPyMEs y entidades civiles sin fines de lucro, por obligaciones vencidas al 30/11/2019, inclusive, se extiende el plazo de adhesión del 30/04/2020 al 30/06/2020.